

**DECRETO N° 10/2024 - M.S.I.F.-----**

San José de Feliciano (E.R), 24 de Enero de 2024.-

**VISTO:**

La recaudación efectuada conforme las disposiciones de los arts. 122.1; 122.2; 123; 123.1; 123.2 del Código Tributario Municipal.

El art. 11 inc. f), f.1) de la Ley provincial nro. 10027 y modificatorias, con base en los art. 240 inc. 11) y 244 CP, y en concordancia con los arts. 14, 18, 95 inc. n, 107 inc. f), 108 inc. d) y 143 (art. 11 inc. 7.a, ley 3001), y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo establece la Ley Orgánica de Municipios nro. 10027 y modificatorias, en concordancia con la Constitución Provincial, en lo que refiere a las competencias y atribuciones del Departamento Ejecutivo Municipal, en lo que respecta a la Hacienda Pública se establece lo siguiente: art. 11 inc. f.1: *“Los Municipios tienen todas las competencias expresamente enunciadas en los arts. 240° y 242° de la Constitución Provincial. Especialmente: f. En cuanto a la Hacienda f.1): Fijar los impuestos, las tasas, contribuciones y demás tributos municipales, conforme esta ley y establecer la forma de percepción”.*

Que, el Código Tributario local en su título IX denominado “VENDEDORES AMBULANTES”, regula los siguientes mecanismos de recaudación:

Art. 122.1°: Entiéndase por vendedor ambulante a quien de manera habitual o no, vende y ofrece mercaderías directamente al consumidor en la vía pública.

Art. 122.2°: Toda persona que ejerza el comercio o bien sea vendedor ambulante en la vía pública o en lugares con acceso al público y que no posea domicilio fijo registrado en la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Seguridad y Profilaxis, que fija al contribuyente este Código, debe muñirse del permiso correspondiente y quedará sujeto al pago de los derechos que establece la Ordenanza General Impositiva.

Art. 122.3°: El Departamento Ejecutivo, si lo considere necesario, reglamentará el uso de la vía pública y demás requisitos que deberán cumplir los vendedores ambulantes.